



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales  
Demandante: Roca Luz Purificación S.A.S  
Demandado: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación – INFI- PURIFICACIÓN  
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00231-00

### ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Controversias Contractuales promovido por Roca Luz Purificación S.A.S contra el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación – INFI- PURIFICACIÓN.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

1.1. Que se declare que entre el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación – INFI- PURIFICACIÓN y la sociedad Roca Luz Purificación S.A.S, se celebró el contrato No. 014 de 2015.

1.2 Que se declare que la Sociedad Roca Luz de Purificación S.A.S cumplió a cabalidad con el objeto del contrato relacionado en el numeral anterior, es decir, que prestó servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de redes de alumbrado público y reparación de luminarias en el casco urbano y rural del municipio de Purificación, garantizando la seguridad social y alquiler de herramientas certificadas (escaleras, arnés completo, pretales, manila, aparejo, barra, palin y otros) y servicios de transporte, correspondiente al periodo de vigencia del contrato, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el mismo.

1.3 Que se declare que la entidad demandada incumplió parcialmente el contrato No. 014 de 2015, al no efectuar el pago de las facturas Nos 00056 del 10 de octubre de 2015 por valor de \$12.500.000, 00057 del 10 de noviembre de 2015 por valor de \$12.500.000, 00060 del 17 de diciembre de 2015 por \$12.500.000 y la 00062 del 30 de diciembre de 2015 por \$8.300.000<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 129-133

1.4 Que se declare extendida la vigencia del contrato referido en el numeral primero hasta el 30 de diciembre de 2015, en razón al último servicio prestado y facturado de conformidad.

1.5 Que se practique la liquidación judicial del contrato No. 014 de 2015.

1.6 Que se ordene a la demandada el pago de las facturas **Nos. 00055 del 10 de septiembre de 2015 por valor de \$12.500.000, 00056 del 10 de octubre de 2015 por valor de \$12.500.000, 00057 del 10 de noviembre de 2015 por valor de \$12.500.000, 00060 del 17 de diciembre de 2015 por \$12.500.000 y 00062 del 30 de diciembre de 2015 por \$8.300.000.**

1.7 Que se ordene a la demandada el pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas mencionadas en el numeral anterior a la tasa máxima efectiva anual desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique su pago.

1.8 Que se declare que le entidad demandada se encuentra obligada a pagar a la sociedad demandante, todos y cada uno de los perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV y materiales en la modalidad de daño emergente por valor de \$156.000.000, ocasionados y derivados del incumplimiento del contrato No. 014 del 2015.

1.9 Que se actualice la condena de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y 195 del CPACA desde la fecha en que debieron ser pagadas dichas sumas de dinero y hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo que haga tránsito a cosa juzgada.

1.10 Que se condene a la demandada al pago de los gastos, costas y agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en armonía al artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y artículo 199 del Decreto 2282 de 1989.

1.11 Que la entidad demandada dé cumplimiento al fallo condenatorio en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

## 2. HECHOS<sup>3</sup>

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

2.1 Que el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación – INFI- PURIFICACIÓN, celebró con la sociedad ROCA LUZ PURIFICACIÓN S.A.S, el día 09 de junio de 2015, el contrato No. 014 de 2015, para la prestación de servicios operacionales, requeridos por la hoy demandada, tales como servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de redes de alumbrado público y reparación de luminarias en el casco urbano y rural del Municipio de Purificación, garantizando

---

<sup>3</sup> Folios 122-128

la seguridad social y alquiler de herramientas certificadas (escaleras, arnés completo, pretales, manila, aparejo, barra, palín y otros) y servicios de transporte.

2.2 Que el anterior contrato no ha sido liquidado, por cuanto no se estableció este requisito, así mismo no se elaboró acta de iniciación o de entrega parcial o final de los trabajos realizados.

2.3 Que de acuerdo al anterior contrato, por solicitud del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación – INFI- PURIFICACIÓN y con cargo a esta entidad, la sociedad Roca Luz Purificación S.A.S prestó los servicios correspondiente al periodo de vigencia del contrato, no obstante la hoy demandada solicito se extendieran sus servicios hasta el 30 de diciembre de 2015, dichos servicios fueron por valor de \$58.300.000 y están representados en las siguientes facturas:

- La suma de \$12.500.000, representada en la factura de venta No. 0055 del 10 de septiembre de 2015.
- La suma de \$12.500.000, representada en la factura de venta No. 00056 del 10 de octubre de 2015.
- La suma de \$12.500.000, representada en la factura No. 00057 del 10 de noviembre de 2015.
- La suma de \$12.500.000, representada en la factura No.0060 del 17 de diciembre de 2015.
- La suma de \$8.300.000, representada en la factura de venta No. 00062 del 30 de diciembre de 2015.

2.4 Que el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación – INFI- PURIFICACIÓN recibió a satisfacción los servicios prestados y relacionados en las facturas descritas en el numeral anterior.

2.5 Que la demandada incumplió de manera parcial el contrato No. 014 de 2015 para la prestación de servicios operacionales, pues a la fecha no ha pagado las facturas No. 0056 del 10 de octubre de 2015, No. 0057 del 10 de noviembre de 2015, No. 00060 del 17 de diciembre de 2015 y No. 0062 del 30 de diciembre de 2015, sin embargo y a pesar del incumplimiento por parte de la hoy demandada, la parte demandante cumplió el contrato, sufragó los honorarios de profesionales, personal administrativo y obreros para ejecutar el contrato y gestionó la consecución de recursos de financiación para el desarrollo del mismo por el retraso en el pago de los servicios facturados objeto de la presente acción.

2.6 Que con fecha 07 de julio de 2016, la demandada certificó que le adeuda a la parte demandante los valores de las facturas mencionadas y así mismo, frente a la petición efectuada por la demandante a través de derecho de petición, se le informó que no ha sido posible pagar esas facturas, debido a que no cuentan con suficiente flujo de caja para realizar estos pagos.

2.7 Que durante el año 2015, la demandante, facturó y gravó el impuesto de IVA sobre los servicios prestados a la entidad accionada, por lo cual presentó la

declaración de renta correspondiente a ese año a la DIAN, declarando valores por \$33.709.000 de los cuales solo la suma de \$29.746.000, correspondían al año 2015, debiendo establecer para cubrir el valor correspondiente un acuerdo de pago con la DIAN, el cual no ha cumplido por falta de pago de las sumas objeto del sub – juicio, provocándose un daño antijurídico a la entidad demandante que no estaba en la obligación de soportar, pues sus ingresos se generaban por el contrato con el Instituto de Financiamiento, Promoción y desarrollo de Purificación INFI.

2.8 A la fecha tiene embargado el establecimiento comercial ROCA LUZ PURIFICACIÓN y a través de Resolución No. 2017039000047 del 10 de marzo de 2007 se ordenó seguir adelante con la ejecución, consecuencia de ello y al no ser apta para contratar, no ha podido volver a suscribir contratos con ninguna otra entidad, sumado a lo anterior, la DIAN el día 30 de agosto de 2016, ordenó dar inicio a la acción penal ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sociedad Roca Luz Purificación S.A.S., por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador, la cual cursa ante la fiscalía Seccional No. 29 de Purificación – Tolima, con radicación No. 735856000484201600129.

2.9 Que el incumplimiento del contrato No 014 de 2015, sin que exista una causal legalmente aceptable, le han ocasionado a la sociedad y a sus representantes, además de los económicos, perjuicios morales y psicológicos.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>4</sup>**

La entidad demandada guardó silencio<sup>5</sup>.

### **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 25 de julio de 2017 (Fol. 1), siendo admitida a través de auto fechado 8 de septiembre de 2017, disponiendo lo de ley (Fol. 141). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 8 de junio de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 156), la cual se llevó a cabo el día 14 de noviembre de 2018, con la comparecencia de la apoderada judicial de la demandante; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, se resolvió sobre las pruebas pedidas y por considerarse innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes (Fol. 157-160), derecho del cual hizo uso la parte demandante (fls. 162-168) presentando los de alegatos de conclusión respectivos, tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante a folio 169 del expediente.

---

<sup>4</sup> Folio 56-66

<sup>5</sup> Constancia secretarial Fl. 154 del expediente.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 5° y 156 numeral 4° ibídem.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la entidad demandada incumplió parcialmente el contrato No. 014 de 2015 y por tanto se debe realizar la liquidación judicial del contrato ordenándole el pago de las facturas No. 0055 del 10 de septiembre de 2015, No. 0056 del 10 de octubre de 2015, No. 0057 del 10 de noviembre de 2015; No. 00060 del 17 de diciembre de 2015, así como el reconocimiento y pago de la indemnización del daño patrimonial y extrapatrimonial reclamado en la demanda.

### 3. HECHOS PROBADOS

Como hechos probados relevantes para resolver el litigio encontramos los que a continuación se relacionan:

- Entre el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación – INFI - PURIFICACIÓN y la sociedad Roca Luz Purificación S.A. se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No.014 del 9 de junio de 2015, cuyas cláusulas más importantes fueron pactadas en la siguiente forma, folios 24-27:

*“CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: Prestar los servicios para realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de las redes de alumbrado público y reparación de luminarias en el caso urbano y rural del municipio de purificación -Tolima, garantizando la seguridad social y el alquiler de las herramientas certificadas (escaleras, arnés completo, pretales, manillas, peinillas, aparejo, barra, palín, pértica y otros) y servicio de transporte. (...)*

*CLÁUSULA TERCERA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato se estima en la suma de sesenta y dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$62.500.000,00), INFI - PURIFICACIÓN pagara al contratista del siguiente contrato por mensualidades vencidas el valor de doce millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$12.500.000,00) con base a los informes de actividades realizadas, certificación del cumplimiento al objeto del contrato suscrita por el supervisor y la acreditación del pago de aportes como cotizante al sistema*

*de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos del periodo respectivo. CLÁUSULA CUARTA. - PLAZO Y/O DURACIÓN DEL CONTRATO: El contrato tendrá una duración de cinco (5) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.*

- La entidad demandante expidió las facturas de venta a través de las cuales cobra en este trámite los siguientes valores:
  - Factura de venta No 55: Los servicios prestados en el periodo comprendido entre el 10 de agosto al 9 de septiembre de 2015, por valor de \$12.500.000.
  - Factura de venta No 56: Los servicios prestados en el periodo comprendido entre el 10 de septiembre al 9 de octubre de 2015, por valor de \$12.500.000.
  - Factura de venta No 57: Los servicios prestados en el periodo comprendido entre el 10 de octubre al 10 de noviembre de 2015, por valor de \$ 12.500.000.
  - Factura de venta No 60: Los servicios prestados en el periodo comprendido entre el 11 de noviembre al 11 de diciembre de 2015, por valor de \$ 12.500.000.
  - Factura de venta No 62: Los servicios prestados en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre al 30 de diciembre de 2015, por valor de \$ 8.300.000
- El Gerente del INFI – Purificación expidió con destino a la DIAN, certificación en la cual indica que para el 7 de julio de 2016, se adeudan a la sociedad demandante, entre otras, las facturas antes relacionadas y que el concepto de la obligación no solucionada que certifica el funcionario, guarda plena correspondencia con el objeto del contrato 014 del 9 de junio de 2015 (fl. 37).

#### 4. CASO CONCRETO

Para resolver la controversia, debe empezar el despacho por recordar qué se entiende por Contrato Estatal - según lo establecido en el **artículo 32 de la Ley 80 de 1.993** así: "**... todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación...**" (Negrillas fuera de texto)

A su vez el artículo 2º de la precitada norma, otorga certeza acerca de quiénes ostentan la condición de entidades estatales, así:

*"1o. Se denominan entidades estatales:*

- a) *La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado*

*tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.” (Negrillas fuera de texto)*

En cuanto a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, el Acuerdo No 27 del 9 de diciembre de 2013<sup>6</sup> “por medio del cual se crea INFI – PURIFICACIÓN, en su artículo primero indica:

*“ARTICULO PRIMERO: DENOMINACIÓN Y NATURALEZA JURIDICA. Establecimiento público del orden municipal, adscrito a la Alcaldía, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independientemente...”*

Ahora bien, en el caso sub examine se encuentra acreditada la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 14 del 9 de junio de 2015, entre la sociedad Roca Luz S.A.S Purificación y el INFI – PURIFICACIÓN, cuyo objeto consistió en “Prestar los servicios para realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de las redes de alumbrado público y reparación de luminarias en el caso urbano y rural del municipio de purificación Tolima, garantizando la seguridad social y el alquiler de las herramientas certificadas (escaleras, arnés completo, pretales, manillas, peñillas, aparejo, barra, palin, pèrtica y otros) y servicio de transporte”.

Determinado lo anterior, corresponde establecer con base en la prueba documental aportada al proceso, si existió o no el incumplimiento contractual que se le achaca a la demandada, y en segundo término si es o no factible la orden de liquidación judicial del precitado contrato y consecuencia de ello el reconocimiento y pago de los perjuicios deprecados.

Tal y como se evidencia en la copia auténtica del contrato suscrito, el valor total del mismo ascendió a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 62.500.000,00), pagaderos por mensualidades vencidas de \$ 12.500.000,00, con base en los informes de actividades realizadas, certificación del cumplimiento del objeto del contrato suscrita por el supervisor y la acreditación del pago de aportes como cotizante al sistema de seguridad social integral en salud y riesgos del periodo respectivo.**

Debe destacarse que una interpretación integral de la demanda, en la que se analizan los hechos narrados y la determinación de la cuantía por concepto de capital en \$58.300.000, permite entender que la parte actora achaca el incumplimiento parcial del contrato a la falta de pago de dicha suma que corresponde a la sumatoria de los valores de las facturas **055, 056, 057, 060 y 062** ya enunciadas.

También se pide que producto de la declaratoria de incumplimiento, se condene al pago de intereses moratorios a la tasa máxima E.A., al pago del daño emergente

<sup>6</sup> Fls. 9-23 del expediente

que estima en \$156.000.000 y de los perjuicios morales en el equivalente a 100 SMLMV.

Ahora bien, en **primer lugar** y respecto de las obligaciones contenidas en los títulos valores rotulados como facturas de venta Nos 55 y 56 presentadas por la hoy demandante (fl. 32 y 33), la certificación suscrita por el gerente de la entidad demandada (fl. 37) y la respuesta a la petición elevada por la sociedad Roca Luz S.A.S Purificación sobre la falta de pago de las facturas por temas de flujo caja (fl. 38), permiten concluir que en efecto la sociedad Roca Luz Purificación S.A.S prestó los servicios para el mantenimiento preventivo y correctivo de las redes de alumbrado público, reparación de luminarias en el casco urbano y rural del Municipio de Purificación, garantizando la seguridad social y el alquiler de las herramientas certificadas (escaleras, arnés completos, manilas, penillas, aparejo barra, patín pértica y otros) y servicio de transporte por los periodos comprendidos entre el 10 de agosto y el 9 de septiembre de 2015 y del 10 de septiembre al 9 de octubre de 2015, periodos que se le debían pagar a razón de \$12.500.000) cada uno, **para un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, sin que a la fecha se haya cumplido tal obligación por parte de la entidad demandada, por lo que le asiste a la sociedad accionante el derecho a su reconocimiento por esta vía, lo que incluso es reconocido por el Gerente de la entidad en el oficio emitido el 7 de junio de 2016, donde lo que se argumenta es la insuficiencia de recursos para cumplir con el pago por la prestación de servicios acordada (fl. 38).

Sin embargo, respecto de las sumas por la ejecución del contrato que son cobradas en las facturas No 057, 060 y 062 se destaca que, ni las cifras, ni las fechas allí plasmadas concuerdan con el monto y el plazo de ejecución pactados, pues los títulos valores se refieren a servicios prestados por los periodos que van del 10 de octubre al 10 de noviembre de 2015 (factura No 057), del 11 de noviembre al 11 de diciembre de 2015 (factura No 060), y del 12 de diciembre al 30 de diciembre de 2015 (factura No 062), mientras que el contrato de prestación de servicios No 014 de 2015<sup>7</sup> se pactó con una vigencia del 9 de junio al 9 de noviembre de 2015 y en su clausulado se fijó un término de 5 meses así: ***“CLÁUSULA CUARTA.- PLAZO Y/O DURACIÓN DEL CONTRATO: El contrato tendrá una duración de cinco (5) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.***

En este punto es importante precisar que el término para empezar a contar el tiempo de ejecución del contrato, en principio, está dado en la expedición del registro presupuestal y aprobación de pólizas, sin embargo, si se ha pactado que debe contarse desde la suscripción del acta de inicio, como en el *sub judice*, se debe dar cumplimiento a lo estipulado, ya que el contrato es ley para las partes.

Pese a lo anterior, se echa de menos la mentada acta de inicio y es de suponerse, ya que no se tienen los antecedentes que dieron origen a la actuación objeto de análisis, que tal y como lo manifiesta la apoderada de la entidad hoy accionante<sup>8</sup>, dicha acta de inicio nunca se suscribió, de tal suerte que el Despacho entiende conforme la vigencia fijada en el mismo documento, que el contrato estuvo vigente

---

<sup>7</sup> Fls 24-27 del expediente

<sup>8</sup> Hecho numero dos fl. 123 del expediente

por 5 meses contados desde el 9 de junio hasta el 9 de noviembre de 2015, siendo ello así, es válido afirmar en **segundo lugar** que solo frente a la factura No 057 que abarca en parte este plazo, es procedente su reconocimiento y pago, pero únicamente respecto al periodo comprendido entre el 10 de octubre al 9 de noviembre de 2015, que proporcionalmente equivale al monto de **DOCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 12.083.333)**.

Bajo este hilo conductor, frente a las facturas de venta No 060 y No 062, debe indicarse que con ellas se están cobrando unos servicios por un periodo no cobijado por el vínculo contractual que unió a las partes y por ende, no puede por esta vía ordenarse su reconocimiento y pago al no estar amparadas bajo un contrato estatal, pues no existe prueba que acredite de manera idónea que tales servicios se prestaron con ocasión del contrato hoy objeto de liquidación, menos que estos fueron recibidos a satisfacción por el contratante de acuerdo a lo pactado.

Considera el Juzgado que avalar la tesis de la parte actora, generaría una permanencia indefinida en la relación contractual, lo que vulnera a todas luces las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa, así como los fines propios de la contratación pública desarrollados en la Ley 80 de 1993, además, no sería posible aceptar que de forma consensuada y verbal las partes prorrogaron el contrato más allá de la vigencia pactada, pues es bien sabido que la continuidad en la ejecución del mentado contrato de prestación de servicios por su carácter estatal, requiere de la suscripción de un nuevo documento escrito como formalidad esencial, es decir, un contrato adicional para extender el término de ejecución del mismo, ya que no existen los contratos estatales verbales, ni las prórrogas automáticas.

Tal evento lo advirtió la Sección Segunda- subsección B del Consejo de Estado, mediante fallo de 10 de junio de 2019<sup>9</sup>, que a su vez citó otro fallo<sup>10</sup>, así:

“(…)

*[...] la prórroga automática con reajustes futuros por tiempo indeterminado otorgaría al contratista un derecho indefinido a la adición del contrato y un compromiso futuro de recursos sin consideración a las condiciones de eficacia y economía, las cuales se deben tener presentes en la contratación pública, además de que con este tipo de acuerdos contractuales el funcionario público desconoce la prohibición expresamente consagrada en el canon 121<sup>11</sup> de la Carta Política [...].*

(…)

<sup>9</sup> Sección Segunda, subsección B, sentencia de 10 de junio de 2019, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 54001-23-33-000-2019-00092-01.

<sup>10</sup> Sección tercera, subsección A, sentencia de 29 de mayo de 2013, C. P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 25000-23-26-000-2001-02337-01.

<sup>11</sup> “Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

*Además, de aceptarse la posibilidad de extender los contratos estatales sin que haya un previo acuerdo formal, se (i) desatendería la premisa consistente en que aquellos deben constar por escrito; (ii) otorgaría una indebida prerrogativa al contratista (o arrendatario) de beneficiarse indefinidamente; y (iii) comprometerían recursos públicos futuros sin que antes se estudie la conveniencia de la contraprestación...*"

En ese orden de ideas, en aquellos supuestos en que se despliega una actividad a favor de una entidad pública como en el sub judice, sin que medie la existencia de contrato estatal, no es posible enmarcar la reclamación derivada de la ejecución de las actividades adelantadas por el particular en el escenario contractual, aclarando esta instancia judicial que fue el medio de control que escogió la entidad accionante y que desde la providencia del 8 de septiembre de 2017<sup>12</sup> así se fijó su trámite, siendo ello así y como quiera que frente a la facturas No 060 y 062 no existe causa de por medio que las vincule con un contrato estatal, lo que estaría en debate no sería un incumplimiento contractual, sino un presunto desplazamiento patrimonial injustificado<sup>13</sup>, cuyo estudio no puede ser abordado bajo este medio de control, además, a través de la vía de la reparación directa que sería procedente resolverlo, el plazo para accionar ya se encuentra vencido, de tal forma que lo propio es negar dichas pretensiones.

Así las cosas, el despacho declarará el incumplimiento contractual de la demandada únicamente por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$37.083.333.00)**, tal y como se ilustró en líneas precedentes, cifra que corresponde a los servicios prestados entre el 10 de agosto y el 9 de octubre de 2015 y que además están representados en las facturas de venta Nos 055, 056 y 057, esta última proporcionalmente.

## **5. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO Y SU PROCEDENCIA POR VÍA JUDICIAL.**

Debemos recordar que la liquidación del contrato se ha definido como "... un corte de cuentas, es decir, una etapa del negocio jurídico en que las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato, o mejor, la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta, y más adelante las partes valoran el resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y de las obligaciones surgidos del negocio, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a ellos, y que afectan la ejecución normal del mismo, con la finalidad de determinar el estado en que quedan las partes frente a éste."<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Fl. 141 del expediente

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, C. P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03069-00(AC).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, radicación No. 05001-23-26-000-1990-00842-01(17322) M.P Dr. Enrique Gil Botero.

176

Medio de Control: Controversias Contractuales  
Demandante: Roca Luz Purificación S.A.S  
Demandado: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación – INFI-  
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00231-00  
Sentencia

En el presente asunto la parte demandante<sup>15</sup> alega la falta de liquidación del vínculo comercial que nos ocupa, evidenciándose que nada se dijo al respecto dentro del acuerdo contractual. Siendo ello así, y entendiendo, tal y como se decantó en líneas precedentes, que existió un incumplimiento contractual atribuible al **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PURIFICACIÓN – INFI – PURIFICACIÓN**, procede el Despacho a efectuar la liquidación final del Contrato de Prestación de Servicios No.014 del 9 de junio de 2015, suscrito entre el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación – INFI y la sociedad Roca Luz Purificación S.A.S en calidad de contratista, así:

<b>LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 014 DEL 9 DE JUNIO DE 2015</b>	
<b>OBJETO:</b>	Prestar los servicios para realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de las redes de alumbrado público y reparación de luminarias en el caso urbano y rural del municipio de purificación Tolima, garantizando la seguridad social y el alquiler de las herramientas certificadas (escaleras, arnés completo, pretales, manillas, peinillas, aparejo, barra, palín, pértica y otros) y servicio de transporte.
<b>ENTIDAD CONTRATANTE:</b>	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PURIFICACIÓN – INFI – PURIFICACIÓN Nit. 900.800.445-8
<b>CONTRATISTA:</b>	ROCA LUZ PURIFICACIÓN S.A.S/NIT 900.498.167-3 Rep. Legal HENRY CABEZAS SANCHEZ C.C. No. 93.200.185
<b>FECHA DEL CONTRATO:</b>	9 de junio de 2015
<b>PLAZO</b>	9 meses
<b>FECHA DE INICIACIÓN:</b>	El 9 de junio de 2015
<b>FECHA DE FINALIZACIÓN:</b>	El 9 de noviembre de 2015
<b>VALOR TOTAL DEL CONTRATO</b>	<b>\$62.500.000.00</b>

<sup>15</sup> Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó demanda, ni presentó alegatos de conclusión

<b>VALOR SERVICIOS PRESTADOS</b>	Mensualidades de \$12.500.000.oo	
<b>VALOR ADEUDADO AL CONTRATISTA</b>	Factura No. 055	\$12.500.000.oo
	Factura No. 056	\$12.500.000.oo
	Factura No. 057 (29 días)	\$12.083.333.oo
	<b>TOTAL</b>	<b>\$37.083.333.oo</b>
<b>SALDO NO EJECUTADO</b>	\$0	
<b>BALANCE FINAL DEL CONTRATO</b>		
<b>VALOR TOTAL DEL CONTRATO</b>	<b>\$62.500.000.oo</b>	
Valor adeudado	<b>\$37.083.333.oo</b>	
Saldo no ejecutado	<b>\$00.oo</b>	
<b>SALDO TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA</b>	<b>\$37.083.333.oo</b>	

Como consecuencia de lo anterior, el despacho accederá de manera parcial a las pretensiones relacionadas con la declaratoria de incumplimiento contractual respecto del Instituto de Financiamiento, Promoción, y Desarrollo de Purificación - INFI – PURIFICACIÓN y el consecuente pago del capital adeudado, el cual asciende a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$37.083.333.oo)**

La suma de dinero adeudada por el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Purificación – INFI deberá ser actualizadas desde la fecha en que terminó el plazo de ejecución del contrato No 014 de 2015, es decir noviembre 9 de 2015 hasta la fecha de la sentencia.

Para actualizarla deberá seguirse la fórmula tradicionalmente empleada por el Consejo de Estado, con fundamento en las series de empalme, cuya metodología fue actualizada por el DANE<sup>16</sup>, la cual se desarrolla así:

$$\text{Valor actualizado} = \text{Valor histórico} \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial.}}$$

Donde el Vh es \$37.083.333

<sup>16</sup> La metodología y las series se actualizan cada diez años, siendo la más reciente la realizada con base en 2018.

El índice final es el equivalente al IPC para abril de 2020<sup>17</sup> esto es, 105.70.

El índice inicial es equivalente al IPC para noviembre de 2015, esto es, 87.51.

En este orden,

$$Va = Vi ( If / li )$$

$$Va = \$37.083.333 (105.70 / 87.51)$$

$$VA = \$44.791.547$$

## 6. DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS

### 6.1. Los intereses por mora

Respecto del capital adeudado, el extremo accionante solicita "el pago de los intereses moratorios causados... a la tasa efectiva anual desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago"<sup>18</sup>

En este aspecto, debe tenerse en cuenta que en tratándose de obligaciones dinerarias, la indemnización de perjuicios debidos por la mora, se traduce en el reconocimiento de los correspondientes intereses, así lo señala la disposición pertinente del Código Civil:

*"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes..."*

Por su parte, la Ley 80 de 1993, en materia de intereses de mora adoptó el sistema de la tasa nominal partiendo del 6% señalado en el artículo 1617 del Código Civil.

El artículo 4 -en su numeral 8- fijó el interés de mora en el doble del interés legal civil -12% anual-, respecto del cual se precisó que debe ser liquidado sobre el valor de la obligación debidamente actualizada.

La referida disposición establece:

*"Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

*"(...).*

*"8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello*

<sup>17</sup> Se acude al IPC del mes de abril de 2020, toda vez que al momento de proferirse el fallo, no ha sido publicado por el DANE el IPC de mayo de 2020.

<sup>18</sup> Fl. 130 pretensión séptima

*utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios. acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*

*“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado” (la negrilla no es del texto).*

Se resalta de la norma, que la tasa de interés prevista en la Ley 80 de 1993 se aplica para aquellos contratos en los que las partes no hayan pactado una tasa de interés diferente, tal y como ocurre en el subjuicio, de tal suerte que no hay forma de acudir a la tasa que se pretende en la demanda, ya que no hubo acuerdo contractual que la hubiere autorizado.

El Decreto 679 de 1994, de carácter reglamentario, describió la forma como se debían liquidar los intereses de mora en los contratos que se rigen por la Ley 80 de 1993, texto normativo que se ha conservado durante más de 20 años<sup>19</sup>, con el siguiente tenor:

*“Artículo 1. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos” (la negrilla no es del texto).*

Se recuerda que en el caso de las obligaciones a plazo<sup>20</sup> el deudor se encuentra en mora por el solo hecho del vencimiento del término, regla consagrada en el artículo 1551 del Código Civil, que se corresponde con la máxima del derecho romano “*dies interpellat pro homine*”, según la cual el plazo interpela por el hombre. En el mismo sentido, el artículo 1617 del Código Civil establece:

*“2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses: basta el hecho del retardo”.*

Es importante destacar también, que *ninguno de los estatutos de contratación pública ha entrado a regular el plazo para el pago de las actas de obra o de las facturas ni ha establecido una regla general supletiva de plazo. La definición del plazo para el pago de las actas de obra ha sido contractual<sup>21</sup> y, en su defecto, se ha fijado por la jurisprudencia frente a los litigios concretos.*

<sup>19</sup> Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.4.2.

<sup>20</sup> “Artículo 1551 CC. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

“No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 13-001-23-31-004-2001 00696-01(59676).

Por otra parte, en cuanto a la fecha a partir de la cual es posible causar la mora, debe citarse la sentencia C-892 de 2001<sup>22</sup>, mediante la cual la Corte Constitucional indicó que, en el contrato estatal, los intereses de mora se liquidan partiendo de la debida presentación de las cuentas<sup>23</sup>:

*"(...) dies a quo<sup>24</sup> para iniciar la cuenta o cómputo de los intereses moratorios es el que le sigue al vencimiento del plazo pactado en los respectivos pliegos de condiciones, o en su defecto, en el contrato para el pago de **aquellas cuentas debidamente presentadas y legalizadas por el contratista**, y se prorroga hasta que la Administración pública haga efectivo el pago" (la negrilla corresponde a la apelante).*

En el subjuice, si bien no se acredita la fecha exacta en la que fueron presentadas para cobro las facturas de venta Nos 055, 056 y No 057, pues en ellas solamente aparece una firma de recibido, sin que se diga de forma clara quién y cuándo las recibió, lo que sí se sabe, es que para el 7 de julio de 2016, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación "I.N.F.I. – PURIFICACIÓN" ya las tenía recibidas y reconocía su deber de solucionar las obligaciones en ellas contenidas, por lo que puede decirse que en esa fecha ya el contratista había acreditado el cumplimiento de los requisitos para que se le pagaran los servicios prestados; no de otra forma podría explicarse la certificación de valores adeudados que se expidió por parte del Gerente de la entidad demandada en dicha data (fl. 37).

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago de los intereses moratorios a la tasa señalada en el artículo 4.8 de la Ley 80 de 1993, es decir, del 12% anual sobre el valor del crédito actualizado con base en el IPC del año anterior al período a actualizar, respecto del capital adeudado, pero a partir del 7 de agosto de 2016, esto es, 30 días después de tenerse certeza de la presentación de las facturas de venta y hasta la fecha de esta sentencia, así:

PERIODO	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
7/08/2016-31/12/2016	144	\$ 37.083.333	6,77%	2,67%	\$ 38.073.793	4,73%	\$ 1.802.507
1/01/2017-31/12/2017	365	\$ 38.073.793	5,75%	5,75%	\$ 40.263.036	12,00%	\$ 4.831.564
1/01/2018-31/12/2018	365	\$ 40.263.036	4,09%	4,09%	\$ 41.909.795	12,00%	\$ 5.029.175
1/01/2019-31/12/2019	365	\$ 40.263.036	3,18%	3,18%	\$ 41.543.401	12,00%	\$ 4.985.208
1/01/2020-15/05/2020	135	\$ 41.909.795	3,80%	1,41%	\$ 42.498.828	4,44%	\$ 1.886.249
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 18.534.704

## 6.2. Daño emergente.

El extremo accionante solicita el reconocimiento de \$156.000.000 que aduce corresponden a la pérdida de los contratos de asesoría, las parálisis de la sociedad, los gastos del proceso, los embargos y procesos ejecutivos y penales adelantados en su contra por el no pago de las obligaciones tributarias, evidenciándose una imprecisión conceptual entre lo que es el "daño emergente" y como "lucro cesante"

<sup>22</sup> Cita fuera de texto. sentencia mediante la cual la Corte Constitucional decidió: "Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión transcurrido 90 días de la fecha 'establecida para los pagos', contenida en el parágrafo único del artículo 6° de la Ley 598 de 2000", referida a la tasa de interés que el legislador pretendió definir para actualizar los precios informados a través del Sistema de Contratación Estatal SICE, la cual se declaró inexecutable.

<sup>23</sup> Y, por supuesto, vencido el plazo para el pago.

<sup>24</sup> Cita fuera del texto: *Dies a quo* se refiere el día inicial para causar los intereses de mora.

Sin embargo, sea que se trate de uno u otro perjuicio que hacen parte del conjunto de lo que se conoce como perjuicios materiales, encuentra el Despacho en primer lugar, que no se cuenta con elementos para proceder a su reconocimiento, pues no está demostrado que el no pago de las facturas Nos 055, 056 y 057, hubiera impedido que la sociedad Roca Luz Purificación S.A.S cumpliera con sus obligaciones de carácter tributario.

Ello, por cuanto la resolución que ordena seguir adelante la ejecución por parte de la DIAN<sup>25</sup> frente a la entidad hoy demandante, lo hace por obligaciones de los años gravables 2012, 2014 y 2015, cuando está claro que el objeto en el sub – juicio, esto es el contrato No 014 de 2015, tenía una vigencia muy corta de 5 meses que transcurrieron entre junio y noviembre de 2015.

Más importante aún, resulta mencionar que el reconocimiento de perjuicios tales como daño emergente y lucro cesante, por regla general no tienen cabida cuando se reconoce la indexación y la indemnización por mora en el pago de obligaciones de dinero, que es precisamente de lo que se ocuparon los capítulos 5 y 6.1. de la parte motiva de esta decisión, toda vez que la primera se asimila a la noción de daño emergente, mientras que los intereses corresponden a la noción de lucro cesante. Además, el Consejo de Estado ha indicado:

*“En esta oportunidad la Sala considera conveniente aplicar la última de las dos metodologías mencionadas, esto es reconocer los perjuicios con base en la máxima tasa de interés moratorio. por cuanto engloba todo perjuicio derivado del incumplimiento en el pago de una suma de dinero pactada contractualmente, teniendo en cuenta que no se probó daño distinto del causado por no haber recibido en su oportunidad el dinero correspondiente y que no existe base legal para acudir a otros conceptos de daño o perjuicio adicional”<sup>26</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, se denegará el reconocimiento de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) a la entidad accionante.

### 6.3. De los perjuicios morales.

La parte accionante reclama el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de \$73.771.700, por cuanto en su sentir, existe jurisprudencia en materia de daño moral que establece parámetros de carácter vinculante.

Frente a esta pretensión, el Despacho advierte que en efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en diversos pronunciamientos ha considerado que en materia contractual, eventualmente cabría emitirse condena por concepto de **perjuicios morales, cuya prosperidad en todo caso está condicionada, al igual que la indemnización por cualquier otro tipo de perjuicio, a la prueba de su existencia**<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Fl. 77 y 78 del expediente

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A. C. P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), RADICACIÓN: 660012331000200200391.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de agosto de 2017, rad: 52.920.

En este sentido, cabe puntualizar, además, que, con el propósito de obtener la condena por el daño moral que supuestamente padeció la entidad hoy accionante, no basta solo la afirmación de haberse sufrido, *se debe probar la materialización de esa afección, es decir, el dolor, la aflicción y en general, los sentimientos de desesperación, desasosiego, congoja, temor o zozobra que sufrió real y efectivamente por un hecho imputable a la actividad del Estado, con base en situaciones debidamente demostradas por cualquier medio de prueba idóneo*<sup>28</sup>.

La citada jurisprudencia del Consejo de estado además agrega: “... *El grado de dicho impacto en la esfera interna del individuo depende, además de su capacidad de resiliencia, de otros factores, tales como las condiciones del entorno familiar, social, económico cultural, todo lo cual debe ser probado y valorado para fundar la condena por el daño moral.*”

Sin embargo, para el *sub - iudice*, la petición del perjuicio moral no pasó de ser una simple afirmación que de manera genérica y abstracta se hizo, pero que no se acompañó de elemento probatorio alguno que corroborara su causación y es más, si se vuelve la mirada del Despacho a la demanda y demás intervenciones de la parte accionante, en ninguna de ellas se indicó claramente y con precisión, en qué consistió el supuesto perjuicio moral por el incumplimiento parcial del negocio jurídico por parte de la demandada.

Así las cosas, esta instancia judicial, ante la ausencia de elementos probatorios que demuestran de manera contundente la causación del perjuicio moral pretendido, denegará su reconocimiento.

## 7. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Al resultar prósperas las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionante, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>29</sup>, razón por la cual se fijará la suma de \$2.500.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la accionante, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

<sup>28</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C. P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02569-01(58894)

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el incumplimiento contractual del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación – INFI- PURIFICACIÓN, del contrato de Prestación de Servicios 014 del 9 de junio de 2015, suscrito con la sociedad ROCA LUZ PURIFICACIÓN S.A.S, frente al pago de las sumas de dinero representadas en las facturas de venta No 055, 056 y 057 de 2015.

**SEGUNDO: LIQUIDAR JUDICIALMENTE** el contrato de Prestación de Servicios 014 del 9 de junio de 2015, el cual fue suscrito entre el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación – INFI PURIFICACIÓN en calidad de contratante y la sociedad ROCA LUZ PURIFICACIÓN S.A.S en calidad de contratista, ordenando a la entidad contratante pagar a favor de la contratista, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$44.791.547)**, por concepto de valor actualizado del capital adeudado.

**TERCERO: CONDENAR** al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación – INFI- PURIFICACIÓN, a reconocer y pagar a favor de la sociedad ROCA LUZ PURIFICACIÓN S.A.S, la suma de **Dieciocho millones quinientos treinta y cuatro mil setecientos cuatro pesos (\$18.534.704)**, por concepto de intereses moratorios a la tasa señalada en el artículo 4.8 de la Ley 80 de 1993.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A., para lo cual se fija la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS m/cte (\$2.500.000)** por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO:** A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

**OCTAVO:** Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**

Jueza